

siones a que dicho artículo se refiere, en la siguiente forma y cuantía:

a) Una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión, con destino a la financiación de la misma, complementada con otra de hasta el veinte por ciento del importe de los préstamos que se concedan, al amparo de este Real Decreto, que se destinará a mejorar las condiciones de amortización de los mismos en sus dos primeras anualidades.

b) En sustitución total o parcial de la anterior modalidad, una subvención de hasta el veinte por ciento de la inversión que se realice sin acogerse a los préstamos citados.

Dos. En ningún caso se rebasarán los límites que la Ley establece en su artículo doscientos ochenta y ocho para las mejoras permanentes, o bien, en el artículo ciento treinta, para los capitales mobiliarios, mecánico y vivo.

Artículo séptimo.—Uno. Las subvenciones que se concedan de acuerdo con lo establecido en el apartado a) del artículo sexto, para mejorar las condiciones de amortización del préstamo, serán abonadas por el IRYDA a las Entidades financieras que hubieran efectuado los Convenios, y se efectuarán en dos anualidades de igual cuantía. El beneficiario satisfará a las Entidades financieras la totalidad de los intereses del préstamo, y se hará cargo de la amortización del mismo, deduciéndose de su importe la cuantía correspondiente a la subvención abonada por el IRYDA a la Entidad financiera.

Dos. Las subvenciones que se concedan para completar los recursos de inversión, de acuerdo con lo establecido en el apartado a) o b), del artículo seis, serán abonadas por el IRYDA directamente al beneficiario.

Artículo octavo.—La realización de las inversiones deberán efectuarse en el plazo máximo de un año, a partir de la formalización del auxilio. En aquellas mejoras que por sus características precisen un mayor período de ejecución, y previa su justificación técnica, este plazo podrá ampliarse de acuerdo con las mismas.

Artículo noveno.—Las subvenciones a que se refiere el artículo primero se harán efectivas con cargo al presupuesto del IRYDA, que queda autorizado para tramitar las transferencias precisas en su presupuesto y a consignar anualmente en el capítulo de transferencias de capital y comprometer a este fin los oportunos créditos en cantidad equivalente a la necesaria para estas obligaciones durante los años sucesivos, teniendo especialmente en cuenta, a este último efecto, las limitaciones establecidas en el artículo sesenta y uno de la vigente Ley General Presupuestaria.

Artículo décimo.—Para la mayor agilidad en la concesión de estos auxilios, los Convenios del IRYDA con las Entidades financieras podrán establecerse a nivel provincial, tramitándose en las provincias la concesión y contratación de los auxilios cualquiera que sea su cuantía y según las instrucciones que a tal efecto dicte la Presidencia del IRYDA.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

2856

*REAL DECRETO 201/1982, de 15 de enero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) para establecer conciertos o convenios con Entidades financieras con el fin de conceder préstamos por una cuantía de 34.000 millones de pesetas, de acuerdo con el Real Decreto 1200/1981, de 22 de mayo, para el fomento de la iniciativa privada en las transformaciones y mejora de regadíos.*

El Real Decreto mil doscientos/mil novecientos ochenta y uno, de veintidós de mayo, de acuerdo con el Plan de Regadíos Privados para mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y tres, establece medidas para fomentar, en aquellas áreas en las que se dispone de recursos hidráulicos mal aprovechados, la realización de obras de establecimiento de nuevos regadíos y de mejora de los existentes, que por sus características están al alcance de la iniciativa privada, y que pueda potenciar, de una manera sensible, los efectos conseguidos con las obras realizadas directamente por la Administración.

La citada disposición autoriza al IRYDA para celebrar convenios o conciertos con las Entidades financieras de carácter público o privado, para que éstas concedan préstamos con objeto de financiar la realización por la iniciativa privada de las obras e instalaciones necesarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En virtud de lo dispuesto en el artículo tres del Real Decreto mil doscientos/mil novecientos ochenta y uno, de veintidós de mayo, se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) para establecer directamente o a través de Entidades oficiales de crédito, convenios o conciertos con las Entidades financieras de carácter público o privado, a fin de que concedan préstamos por una cuantía máxima de treinta y cuatro mil millones de pesetas, durante el restante período de vigencia del Plan.

Artículo segundo.—El Ministerio de Economía y Comercio, dentro de la cifra máxima señalada anteriormente y de acuerdo con la evolución de los recursos financieros obtenidos a través de los convenios con las Entidades financieras privadas, fijará, en su caso, el límite que puedan alcanzar los conciertos de crédito.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

2857

*REAL DECRETO 202/1982, de 1 de febrero, por el que se regula el cargo de Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar.*

El artículo dieciocho del Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, faculta al Gobierno para nombrar Subgobernadores civiles en aquellas provincias en que lo estime conveniente. Las razones, de carácter político y administrativo, que aconsejan en el momento actual la designación de un Subgobernador civil en el Gobierno Civil de Cádiz para ejercitar sus competencias en el ámbito de la comarca del Campo de Gibraltar requieren una regulación de sus cometidos y facultades que precisen y complementen las previsiones del Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, o, en su caso, las adapten a las necesidades que se pretendan atender.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, existirá en la provincia de Cádiz un Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar, con residencia en Algeciras.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el Campo de Gibraltar estará integrado por los términos municipales de Algeciras, Los Barrios, Castellar, La Línea de la Concepción, Jimena de la Frontera, Tarifa y San Roque.

Artículo segundo.—Uno. Será de aplicación al Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y noveno del Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre.

Dos. En caso de ausencia o enfermedad, el Subgobernador civil será sustituido por el Director de Dependencia de la Administración Civil del Estado, con residencia en Algeciras, que él mismo designe.

Tres. En los actos que participen tropas formadas y en visitas oficiales a buques de guerra se le rendirán los honores que correspondan al Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Artículo tercero.—Uno. Aparte de las atribuciones que se le puedan conferir y de las que le delegue el Gobernador civil de Cádiz, corresponden al Subgobernador civil las siguientes facultades.

a) Dirigir, impulsar y coordinar las actividades de los distintos servicios de la Administración Civil del Estado en el Campo de Gibraltar.

b) Orientar, de acuerdo con las directrices recibidas, la actividad general de la Administración Civil del Estado en su demarcación, por medio de instrucciones y circulares que estime necesario dirigir a los diferentes servicios.

c) Coordinar la actividad de todos los órganos de la Administración Civil del Estado en el Campo de Gibraltar, de forma directa o en el seno de la Comisión a que se refiere el artículo sexto y, cuando proceda, con la Administración Local.

d) Mantener el orden público y proteger las personas y los bienes, ejerciendo a tal efecto la jefatura de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, existentes en su demarcación.

Dos. El Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar formará parte de la Comisión Provincial de Gobierno de la provincia de Cádiz, en calidad de Vicepresidente.